

Materia: Sin especificar  
Resolución: Sentencia 000154/2023  
IUP: BR2023000284

<u>Intervención:</u> Demandante	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u> Francisco De Borja Virgos De Santisteban	<u>Procurador:</u>
Demandado	Medius Collection SI		

## SENTENCIA

En San Bartolomé de Tirajana, a 24 de mayo de 2023.

D. \_\_\_\_\_, magistrado del Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de San Bartolomé de Tirajana, ha visto los presentes autos de Juicio Ordinario n.º 16/2023, seguido entre la demandante **Dña.** \_\_\_\_\_, con la representación procesal de Dña. \_\_\_\_\_ y la defensa letrada de D. Francisco de Borja Virgós de Santisteban, contra la demandada **MEDIUS COLLECTION, S.L.**, con la representación procesal de D. \_\_\_\_\_ y la defensa letrada de Dña. \_\_\_\_\_, sobre nulidad contractual.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La parte actora interpuso demanda de juicio ordinario en la que, después de alegar en apoyo de sus pretensiones los hechos y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, terminó suplicando que se dictara sentencia de acuerdo con lo pedido en el suplico.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda mediante decreto, se dio traslado de ella a la demandada, emplazándola para que la contestara en el plazo de 20 días, lo que verificó mediante escrito en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, terminó suplicando su desestimación.

**TERCERO.-** Convocadas las partes a la audiencia previa prevista en los arts. 414 a 430 de la LEC, se celebró en el día de la fecha con la asistencia de ambas partes, quienes se ratificaron en sus respectivos escritos. Recibido el pleito a prueba, se admitió la útil y pertinente. Siendo toda documental, conforme al art 429.8 LEC, quedaron los autos pendientes de dictar la presente resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- Controversia. I.-** Pretende la parte actora la nulidad por usurario de los contratos

de crédito que suscribió con la contraria el 19 de septiembre de 2015 y el 3 de noviembre de 2016, puesto que la TAE del 9.459% y 2.068%, respectivamente, es notablemente superior a la habitual en esta clase de operaciones, según las estadísticas publicadas por el Banco de España, y manifiestamente desproporcionada con las circunstancias del caso, razón por la que interesa que se condene a la demandada a restituírle la cantidad que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado. Subsidiariamente, interesa que se declare la nulidad por abusiva de la cláusula de intereses moratorios del primer crédito.

II.- Pretensión a la que se opone la contraparte negando el carácter usurario de la operación y afirmando la validez de la cláusula impugnadas.

**SEGUNDO.- El carácter usurario del crédito.** I.- El art 1 de la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908 declara que *“[s]erá nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.”*

Las **SSTS de 25 de noviembre de 2015, 4 de marzo de 2020 y 15 de febrero de 2023** fijan al respecto la siguiente doctrina:

(i) *«[B]asta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, “que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”, sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija “que ha[ya] sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”».*

(ii) En relación con el primer requisito, *“que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero”, el término que debe tomarse en consideración no es el interés nominal sino la Tasa Anual Equivalente, ya que «conforme al art. 315, párrafo segundo, CCo, “se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor”».*

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el *“normal del dinero”,* expresión que no debe identificarse con el interés legal sino con el interés habitual. Para descubrirlo, *«puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.»*

Por lo demás, la necesidad de que el estipulado sea notablemente superior al interés de referencia depende de lo alto que sea éste, ya que *«[c]uanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura».*

(iii) En cuanto al segundo requisito, que sea *“manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”, «las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación»*, pues a mayor riesgo mayores han de ser los beneficios de quien lo asume, si bien ha de ser el prestamista quien demuestre tales circunstancias excepcionales, ya que *«la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada»*

(iv) *«El carácter usurario del préstamo conlleva su nulidad, que ha sido calificada por radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva.*

*Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el Art 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida, y si hubiera satisfecho parte de ésta y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.*

(v) Tratándose de créditos *revolving*, hay que añadir tres consideraciones:

a) Los boletines estadísticos del Banco de España comenzaron a desglosar los datos correspondientes a las tarjetas *revolving* a partir de junio de 2010, de modo que después de esta fecha es válido acudir a ese apartado de las estadísticas. *«Respecto de los contratos anteriores a junio de 2010, a falta de un desglose específico en los boletines estadísticos del Banco España, no cabe acudir al índice correspondiente a los créditos al consumo»* sino que *«ha de acudirse a la información específica [la de los créditos revolving] más próxima en el tiempo. Esta es la que se ofreció en 2010».*

b) *«El índice analizado por el Banco de España en esos boletines estadísticos no es la TAE sino el TEDR (tipo efectivo de definición restringida), que equivale a la TAE sin comisiones».* Por lo tanto, para conocer la TAE debe partirse del TEDR y agregar las comisiones, lo que en la práctica supone añadir *«entre 20 y 30 centésimas, en los niveles de interés que nos movemos.»*

c) Determinado el término de comparación, y con respecto al margen de incremento que determina que el interés sea *“notablemente superior”* al habitual y por tanto usurario, el Tribunal Supremo establece como criterio que *«la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales.»*

II.- Según resulta de las condiciones del contrato suscrito el 19 de septiembre de 2015, y no es controvertido, la TAE es de 9.459,69%, por lo que es evidente que superaba notablemente la TAE habitual, ya que, según las estadísticas que publica el portal del Banco de España, en septiembre de 2015, los contratos de *“Tarjetas para las que los titulares han solicitado el pago aplazado y tarjetas revolving”* (columna n.º 7 de la tabla 19.4) tenían de media un TEDR de 21,189%, y los contratos de crédito al consumo hasta un año (columna n.º 9 de la tabla 19.4) tenían de media un TEDR de 4,522%, lo que supone multiplicar por más de 100 el tipo medio de los créditos revolving y por más de 1.000 el tipo medio de los créditos al consumo a un año.

Sentado ello, y no alegada ni mucho menos probada la existencia de circunstancias excepcionales, no cabe más que considerar usurario el préstamo sin que puedan considerarse como tales el alto riesgo de impago puesto que el mismo argumento fue desestimado por la citada STS de 4 de marzo de 2020, razonando que *“la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico”.*

III.- Lo mismo es de aplicación al segundo crédito, suscrito el 4 de noviembre de 2016, cuya

TAE es de 2.068%, puesto que en dicha época los créditos revolving y los créditos al consumo a 1 año tenían respectivamente un TEDR de 21,047% y 3,168%.

**III.-** El carácter usurario determina la nulidad del contrato, quedando obligado el prestatario a abonar tan solo el capital prestado, y si hubiera satisfecho parte de éste y de los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado, más los correspondientes intereses legales desde cada liquidación, conforme a los arts. 1100, 1101 y 1303 CC.

**TERCERO.- Costas.** La íntegra estimación de la demanda comporta que la demandada afronte el pago de las costas ex art 394 LEC.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

### **FALLO**

Se **ESTIMA ÍNTEGRAMENTE** la demanda interpuesta por la demandante **Dña.**

contra la demandada **MEDIUS COLLECTION, S.L.** y, en consecuencia:

- 1.- Se declara la nulidad de los contratos de crédito suscrito entre ambas partes el 19 de septiembre de 2015 y el 3 de noviembre de 2016.
- 2.- Se condena a la demandada a restituir a la actora la diferencia entre el capital prestado y el importe que por cualquier concepto hubiere sido pagado, más el interés legal desde cada liquidación.
- 3.- **Se condena a la demandada afrontar las costas procesales.**

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**EL/LA MAGISTRADO**